

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2024  
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 314/2024

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>1</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

<sup>1</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2024

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>2</sup>

Ahora bien, en su oficio de demanda, la parte actora impugnó lo siguiente:

**“IV. PRECISIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.** La resolución del recurso de revisión 10043/24, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2024.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

*“Como se advierte de las particularidades del caso que nos ocupa, el acto cuya inconstitucionalidad se cuestiona debe ser suspendido, pues de otra forma la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional privándola de su eficacia jurídica, en el entendido de que permitir su ejecución se ocasionaría daños irreparables y con ello dejaría sin materia el juicio principal.*

...

<sup>2</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2024

*Así, conforme a las características del caso planteado se solicita conceder la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que el INAI se abstenga de ejecutar la resolución del acto previamente referido, hasta en tanto ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.*

...”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar que solicita la Fiscalía General de la República, esencialmente, tiene como finalidad que no surtan los efectos y consecuencias de la resolución emitida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en el recurso de revisión RRA 10043/2024.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 10043/2024, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Esto, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de actos que se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2024**

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley reglamentaria de la materia, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la República, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria.

**Habilitación.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista y, por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 314/2024**

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **314/2024**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.  
CIVA/FYRT

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 314/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 445799

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:48Z / 28/11/2024T15:46:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	73 78 83 e0 5f aa 14 23 87 bd 7d 53 d1 6d ef a0 ce 0e d4 07 57 b1 a6 f4 9c d5 98 0c e0 06 f9 df ff 3f ac a6 c8 76 a3 ab c2 a3 2a 0c 89 da 8d a8 f1 8d 25 a3 30 fa 83 92 32 55 aa 4c f1 91 9b cc db 7f 9f 59 32 cc de 7f 3d 36 a9 6c 7a 90 6b bf cc 8b 18 b6 87 99 b1 70 be 0a 31 f2 57 26 4d 0d e4 d2 d7 4c bf cb 69 a3 bd f4 61 e8 35 b9 79 06 95 3d 8f ba 99 73 0e e3 73 12 43 ec ca d8 db 75 f6 da a9 05 fe 4f d8 a2 de 9f ce 22 ac 0c 1b 54 88 c2 c9 d8 4d 57 24 7a bb 9b 48 21 69 97 37 78 3c 83 2a a7 63 79 e0 ff 05 4f 35 90 b6 c5 62 38 49 2a f2 3b bc 56 60 3f a1 ac cb ae 89 26 67 0a 02 26 14 be 24 9d ff 7b 7e d7 66 28 56 0c 02 77 ef 9f 93 53 09 d7 9a d5 43 ab 12 2e 8f f1 15 42 db 83 a8 b6 0c 1c 68 c4 8a e2 42 db e6 6c 96 1d 20 19 3f 0e 98 d1 c2 22 91 a2 a8 ea dc b1 bc 49				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:54Z / 28/11/2024T15:46:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:48Z / 28/11/2024T15:46:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7853276			
	Datos estampillados	326EC3EF4C8154A16CFE1EC899318C24DFED5A6D8D4F6E2EAA357F34DFB816CF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:13Z / 28/11/2024T15:02:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	08 21 5d b5 4c a9 d8 9f 31 20 c9 61 85 f2 d0 e0 e1 90 cc 6f cf a8 ad c3 43 b1 6e 52 f5 c1 35 27 6d 8a 9c 5d d7 b5 44 bb 9e 36 38 58 da 21 10 62 6c e8 50 9f 7b 1e f8 7e c3 8b 2d bb b2 0a da fd d7 be fd 95 fe ab dd 09 93 9a 3d 01 43 48 ae 16 95 27 fe 87 c1 06 99 d3 27 cf f8 08 0c 3d 44 97 25 66 f0 04 05 2e 98 c0 06 ae 39 6b ac 04 46 1f fd 42 7a 41 ee 20 5d 4b 90 8d e2 05 9c 04 52 3e 9e c5 45 69 45 32 b9 66 b0 c5 c5 a3 12 ec 9e c4 3b b4 85 59 91 d4 92 90 14 5d 4c a8 85 6c 0c e9 eb 24 73 1a 5b d0 90 9f 95 dd 94 5f 2b 1d 40 ac 35 fc 1d c0 9f 48 c6 2f bc 29 91 a8 15 89 7e fe ec ab d6 99 4e 47 a7 0c 28 aa 3c 13 3d ca 01 ba 52 5d fb 45 4e e1 d9 2d 6d 00 55 ae 80 c7 d2 3c a0 2e 78 b3 44 d5 4d 11 10 d2 10 e3 39 81 c5 87 a4 3c 6d 25 ef 12 18 10 17 ee e2 84 97 73 8b ff				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:16Z / 28/11/2024T15:02:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:13Z / 28/11/2024T15:02:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7852831			
	Datos estampillados	265C0A52AF722BB8C82F359DCC7AA977701832C792C4FD79C3AA039FCE585BC3			